

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2913-17-EP/23 En el Caso No. 2913-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2913-17-EP.	2
3102-17-EP/23 En el Caso No. 3102-17-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N° 3102-17-EP.	13
75-18-EP/23 En el Caso No. 75-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección signada con el N° 75-18-EP	26
878-18-EP/23 En el Caso No. 878-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N°. 878-18-EP presentada por Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.	39



Sentencia No. 2013-17-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 2013-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2013-17-EP/23

Tema: La Corte analiza los derechos a la defensa, seguridad jurídica, y motivación en una sentencia de apelación dentro de una acción de protección. Se desestima la acción planteada al determinar que la falta de audiencia en apelación y de consideración del escrito de fundamentación del apelante no vulneraron el derecho a la defensa. Además, se descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al no encontrar inobservancia del ordenamiento jurídico que vulnere preceptos constitucionales y del derecho a la motivación por existir una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de agosto de 2017, Germán Flores Montesdeoca presentó una acción de protección contra el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) y la Procuraduría General del Estado (“PGE”), impugnando una resolución administrativa¹ (proceso N.º 04243-2017-00012).
2. Con sentencia del 06 de septiembre de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi (“**Tribunal de Primera Instancia**”) aceptó la acción².
3. Tanto la PGE como el SENAЕ apelaron durante la audiencia del 31 de agosto de 2017 y presentaron sus escritos de fundamentación el 08 de septiembre de 2017 y el 11 de septiembre de 2017³, respectivamente.⁴
4. Con sentencia de mayoría del 22 de septiembre de 2017, la Sala Única

¹ Resolución N.º SENAЕ-DDT-2017-0327-RE, con la que el SENAЕ sancionó a Anderson Emilio Quenguán Botina —quien sería chofer de un vehículo tipo taxi de propiedad de Germán Flores Montesdeoca—, por transportar ilegalmente mercadería (cigarrillos) de procedencia extranjera, imponiéndole una multa de USD 4 953,38 y disponiendo que, una vez la multa sea cancelada, se devuelva el vehículo que había sido retenido por el SENAЕ al momento de la infracción.

² Concluyó que se le vulneró los derechos constitucionales a la petición y a la propiedad. Como medida de reparación dispuso la entrega inmediata del vehículo retenido «a su legítimo propietario el ciudadano Germán Montesdeoca Flores, quien no deberá cancelar ningún valor pecuniario en virtud de no haber sido sancionado por el [SENAЕ]».

³ Tribunal de Primera Instancia, Expediente N.º 04243-2017-00012, ff. 105-109.

⁴ Lo siguiente en el expediente del Tribunal de Primera Instancia es la sentencia de la Corte Provincial.

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi (“**Corte Provincial**”) «*inadmitió*» las apelaciones y confirmó la sentencia subida en grado. El mismo día, después de emitida la sentencia⁵, el SENA E presentó ante la Corte Provincial un escrito ratificando y adjuntando su escrito de fundamentación del recurso presentado al Tribunal de Primera Instancia, con el que también solicitó audiencia.

5. Con auto del 25 de septiembre de 2017 y frente al último escrito del SENA E, la Corte Provincial dispuso: «*niégase lo solicitado por el peticionario por haberlo requerido en forma extemporánea, debiendo estar los sujetos procesales a lo dispuesto por la Sala en resolución de mayoría de fecha viernes 22 de septiembre de 2017*» [sic].
6. El 27 de septiembre de 2017, el SENA E interpuso recurso de aclaración y ampliación alegando la falta de atención por parte de la Corte Provincial a su escrito de fundamentación del recurso de apelación. Este recurso fue negado por la Corte Provincial el 06 de octubre de 2017, manifestando que: «*En relación al escrito que dice haber sido presentado ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, este Tribunal de alzada no puede pronunciarse por cuanto del proceso consta que dicho escrito no ha sido remitido a esta dependencia*».
7. El 20 de octubre de 2017, el SENA E (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2017 de la Corte Provincial.
8. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda y, por sorteo efectuado el 14 de marzo de 2018, su conocimiento correspondió al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
9. El 03 de enero de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito informó a este Organismo Constitucional del cumplimiento de la orden de pago por el valor determinado como reparación material a favor de Germán Flores Montesdeoca⁶.
10. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso y, en auto del 07 de marzo de 2022, avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la Corte Provincial.
11. El 18 de marzo de 2022, los jueces de la Corte Provincial —David Erdulfo Gordillo Guzmán y Carlos Chugá Unigarro— presentaron su informe de descargo.⁷

II. Competencia

12. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y

⁵ Corte Provincial, Expediente N.º 04243-2017-00012, ff. 18-25.

⁶ Proceso N.º 17811-2017-01240, por el monto de USD 4 142,00.

⁷ En misma fecha, la jueza del voto salvado, Narciza Eleonor Tapia Guerrón, también presentó su informe.

resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. De la entidad accionante

13. La entidad accionante alega vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, defensa, motivación, y recurrir (CRE, art. 76 num. 1, 4, y 7, lit. a, l, y m); y, a la seguridad jurídica (art. 82).
14. Sobre el debido proceso en la garantía de defensa, señala que *«a pesar de haber ingresado oportunamente el escrito [de fundamentos de la apelación y solicitud de audiencia,] no ha sido incorporado dentro del [expediente], por lo tanto los fundamentos alegados no han sido considerados al momento de resolver [...], trasgrediendo las normas establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador [...] dejando en total indefensión y perjudicando a los intereses del Estado Ecuatoriano representado por [el SENA E]»* [sic].
15. Respecto a la garantía de motivación, sostiene que la decisión impugnada *«no se encuentra debidamente motivada [porque] existen varias contradicciones con la realidad de los hechos»* [sic].
16. Con relación a la seguridad jurídica, precisa que *«se irrespeta la existencia de normas jurídicas, y que por ser competencia corresponde aplicarlas al [SENA E], conforme lo establece el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones [(“COPCI”)] y el Código Orgánico Integral Penal [(“COIP”)]»*. Paralelamente, esta vulneración habría ocurrido porque la Corte Provincial aceptó la acción de protección *«sin indicar cual fue el daño causado por parte del SENA E al accionante, conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador»* [sic].
17. Tiene como pretensión que se declare vulneración a sus derechos constitucionales.

3.2. De la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi

18. Con su informe de descargo del 18 de marzo de 2022, los jueces de la Corte Provincial —David Erdulfo Gordillo Guzmán y Carlos Chugá Unigarro— informan que:
 - 18.1. Respecto a la presunta vulneración del debido proceso porque no se habría atendido ni incorporado el escrito de fundamentación del recurso, señalan que fue negado por *«haberlo requerido en forma extemporánea, ya que a la fecha de presentación del mencionado escrito el Tribunal Ad-quem ya había resuelto y notificado la sentencia emitida en mérito de los autos, de conformidad con el Art. 24, inciso 2°, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control*

Constitucional. Sin embargo de ello el Tribunal de mayoría en su sentencia ha tomado en cuenta las alegaciones constantes en dicho escrito, en razón de que las mencionadas alegaciones también han sido vertidas ante el Tribunal de primer nivel» [sic].

- 18.2.** Rechazan la presunta falta de motivación pues señalan que la sentencia se pronunció sobre *«los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes procesales, guardando la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de los legitimados y las normas jurídicas aplicables al caso determinado, sobre las que también se fundamentó su pertinencia al caso concreto»*.
- 18.3.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica señalan que se aplicó la jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, que determina que no es necesario el agotamiento de recursos en la vía ordinaria.
- 19.** Por su parte, la jueza Narciza Eleonor Tapia Guerrón expresó que, al haberse apartado de la decisión de mayoría a través de un voto salvado, no tiene nada que informar respecto a la sentencia.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 20.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁸
- 21.** En este caso, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte no encuentra en la demanda una argumentación clara y completa sobre el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, y de recurrir. La entidad accionante no señala acción u omisión judicial de la Corte Provincial que tendría como consecuencia la vulneración de los derechos alegados. Consecuentemente, no corresponde a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre los cargos referidos.
- 22.** Respecto al cargo de que la sentencia vulnera la motivación porque contendría contradicciones *«con la realidad de los hechos»*, tampoco se identifica argumentación

⁸ Según lo establecido por esta Corte en la Sentencia N.º 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre la manera concreta en la cual —cómo y por qué— la acción u omisión acusada vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17-18).

clara y completa dado que la entidad accionante no especifica las contradicciones concretas que observaría dentro de la sentencia impugnada; por lo que, no presenta una base fáctica completa. De este modo, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, para esta Corte resulta imposible dar respuesta a este cargo.

23. En cuanto al argumento de que se vulneró la seguridad jurídica porque la Corte Provincial habría aceptado la acción de protección sin indicar cuál fue el daño causado por parte del SENAE, esta Corte estima que esta alegación en realidad se centra en impugnar una presunta vulneración de la garantía de la motivación por insuficiencia. Por lo que, para atender de manera más precisa este cargo, se lo analizará a través de la referida garantía.⁹
24. En consecuencia, esta Corte resolverá la presente causa a través de los siguientes problemas jurídicos:
- a) ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la defensa del SENAE al no concederle audiencia y no considerar su escrito de fundamentación del recurso para resolver la apelación planteada?
 - b) ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica por no haber considerado normas jurídicas que debían ser y fueron aplicadas por el SENAE?
 - c) ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del SENAE por insuficiencia al haber aceptado la acción de protección sin indicar cuál fue el daño causado al accionante?

V. Resolución de los problemas jurídicos

- a) **¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la defensa del SENAE al no concederle audiencia y no considerar su escrito de fundamentación del recurso para resolver la apelación planteada?**

25. Respecto del derecho a la defensa, la CRE prescribe:

«Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.»

26. La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1242-17-EP /21, 30 de septiembre de 2022, párr. 17.

dependerá, en última instancia, su resultado.¹⁰

27. Para verificar la violación a la defensa, se debe determinar si la parte accionante fue dejada en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, debido a un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.¹¹
28. En el presente caso, la entidad accionante afirma que se le generó una «*completa indefensión*» porque (i) no se le concedió audiencia para resolver su recurso de apelación, y (ii) los argumentos presentados con su escrito de fundamentación no fueron considerados ni incorporados para la decisión impugnada.
29. Respecto del primer cargo (i), esta Corte Constitucional ha señalado que el artículo 24 de la LOGJCC establece que la Corte Provincial «*resolverá por mérito del expediente*» y, solo de considerarlo necesario, podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia¹². En consecuencia, la convocatoria a audiencia en segunda instancia de una acción de protección es facultativa¹³ y el tribunal puede, como en efecto lo hizo, resolver por mérito del expediente sin que aquello acarree una vulneración del derecho a la defensa.
30. Por consiguiente, la falta de convocatoria a audiencia en el marco de un recurso de apelación no constituye *per se* una vulneración al derecho a la defensa¹⁴ y se descarta el primer cargo planteado.
31. Ahora, en lo referente al segundo cargo de la entidad accionante (ii), sobre la falta de consideración de su escrito de apelación, de la revisión de los recaudos procesales, esta Corte encuentra que el SENAÉ apeló durante la audiencia de forma oral y, posteriormente, el 11 de septiembre de 2017, presentó también, por escrito, la fundamentación del recurso de apelación.
32. Ahora bien, aun cuando no se constata que la Corte Provincial haya considerado el escrito presentado el 11 de septiembre de 2017, de la revisión de la sentencia y de los argumentos presentados por los jueces en su informe, se observa que en ella sí se han abordado los argumentos presentados por la entidad accionante en apelación. Esto debido a que la Corte Provincial tomó en consideración la fundamentación realizada en audiencia de primera instancia y, además, porque efectuó un análisis integral de la

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 561-13-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 21.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 32-35; y, N.º 1419-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 19.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 1419-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 19; N.º 1292-12-EP/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 18.

sentencia de instancia a partir del mérito del expediente, como manda la LOGJCC.

33. Así, se constata que la entidad accionante alegó que:

33.1. No se demostró vulneración al derecho constitucional de petición, porque la solicitud de devolución del vehículo presentada por el actor de la acción de protección fue atendida oportunamente.¹⁵

33.2. No se había vulnerado el derecho a la propiedad porque el actor no compareció en el procedimiento administrativo a reclamar la propiedad del vehículo y porque su solicitud de devolución fue respondida motivadamente.¹⁶

33.3. No procede la devolución del vehículo porque no se había cumplido con la «*formalidad aduanera*» del pago de la multa.¹⁷

33.4. El actor ha desnaturalizado la garantía al evitar la vía ordinaria.¹⁸ Sostuvo que la acción de protección no tiene asidero por contravenir norma legal expresa y por pretender la liberación de un vehículo legalmente aprehendido.¹⁹ Y porque no cumplió con los requisitos que exige la LOGJCC.

33.5. Los jueces de primera instancia no han motivado su decisión.²⁰

34. Al respecto, de la sentencia impugnada se desprende que, dentro del acápite «*QUINTO.- MOTIVACIÓN*», señaló:

34.1. «[E]stableciendo que previo al pago de la misma [multa] se entregue el automotor a su legítimo propietario, [el SENAE está] sancionándole indirectamente [al accionante de la acción de protección], pese a no haber sido procesado ni responsable de la contravención juzgada, porque de no cancelar la multa el contraventor el vehículo queda retenido hasta que tenga la voluntad el responsable de cumplir su obligación; es decir, no se ha justificado el hecho fáctico cometido por el ciudadano, pues no se ha demostrado que su participación haya sido directa o mediata [...] o haya cooperado con actos secundarios anteriores o simultáneos, acorde a lo determinado en el [... COIP]» [sic].

34.2. «En lo referente a [...] que el legitimado activo debió agotar el trámite administrativo [...] no tiene fundamento constitucional, en virtud de que la Acción Ordinaria de Protección, conforme al Art. 88, de la Constitución de la República del Ecuador, [...] sin que sea residual su intervención para prevenir

¹⁵ Escrito de la entidad accionante de fundamentos de su apelación, del 11 de septiembre de 2017, p. 2.

¹⁶ Ib., p. 2.

¹⁷ Ib., p. 4.

¹⁸ Ib., p. 2.

¹⁹ Ib., pp. 5-6.

²⁰ Ib., p. 5.

o remediar los derechos lesionados a toda persona» [sic].

34.3. «[La resolución del SENA] vulnera el derecho a la propiedad, porque como queda analizado in extenso, al legitimado activo se le está privando del uso y goce del vehículo que es legítimamente propietario [...] del cual conforme la normativa constitucional y convencional no puede ser privado arbitrariamente [...], por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con el debido proceso [...]. También vulnera la seguridad jurídica, porque le sanciona indirectamente a sabiendas de la inexistencia de su participación en la infracción, pese a la obligación que tiene la administración aduanera de someterse a las normas jurídicas» [sic].

35. En virtud de lo expuesto, no se evidencia que la falta de consideración del escrito de fundamentación haya impedido al SENA presentar sus argumentos durante la fase de apelación o que le haya dejado en indefensión, pues dicho escrito no aportaba argumentos nuevos o consideraciones relevantes que no hayan podido ser o sido advertidas por la Corte Provincial para la resolución de su recurso.

b. ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica por no haber considerado normas jurídicas que debían ser y fueron aplicadas por SENA?

36. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la CRE prescribe:

«Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.»

37. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad²¹. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional²².

38. Ahora bien, la entidad accionante sostiene que la vulneración se produjo pues la Corte Provincial irrespetó la existencia de normas jurídicas que debieron ser y fueron aplicadas por el SENA para sus actuaciones, como son el COPCI y el COIP.

39. Del análisis de la decisión impugnada, se verifica que en sus secciones 5.3, 5.4, y 5.5, la Corte Provincial aplica, entre otros, los artículos 42, 43, 54, 69, 301, del COIP y artículos 190 y 191 del COPCI, para analizar que, a pesar de su aplicación por el

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párrs. 14.5-14.6.

SENAE, esta entidad no justificó hecho alguno cometido por el actor de la acción de protección ni demostró su participación (directa o mediata) en la contravención por contrabando. Con base en la aplicación de estas normas jurídicas, la Corte Provincial concluyó que el actor de la acción de protección no fue el procesado o responsable de la conducta juzgada y, consecuentemente, no debía ser sancionado, por lo que declaró la vulneración de derechos y aceptó la acción de protección.

40. En este sentido, se observa que la Corte Provincial identificó y aplicó las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas que estimó pertinentes para resolver la acción de protección, sin que se encuentre una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales.

c. ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del SENAE por insuficiencia al haber aceptado la acción de protección sin indicar cuál fue el daño causado al accionante?

41. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la CRE prescribe que *«No habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho»*.
42. La entidad accionante manifiesta que la Corte Provincial aceptó la acción de protección sin indicar cuál fue el daño causado por parte del SENAE al accionante, conforme lo establece el artículo 88 de la CRE, careciendo entonces la sentencia de una motivación suficiente.
43. Al respecto, en la Sentencia N.º 1158-17-EP/21 este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente²³. Y cuando no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de alguna deficiencia motivacional, como son: (i) inexistencia, (ii) insuficiencia, y (iii) apariencia de motivación. Concretamente, la deficiencia motivacional de *insuficiencia* ocurre cuando no se constata una *estructura mínimamente completa*.²⁴
44. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa que, como ya quedó establecido en los problemas jurídicos precedentes: (i) la Corte Provincial aplicó varias normas jurídicas²⁵ para considerar que el SENAE exigió al actor de la acción de protección el pago de una multa antes de devolver el vehículo que le había retenido, aun cuando este no habría sido el procesado, responsable, o sancionado por la contravención; (ii) por ello, a criterio de la Corte Provincial, el SENAE vulneró sus derechos a la propiedad, seguridad jurídica, y debido proceso; (iii) y consecuentemente, concluyó que la vía administrativa no era adecuada ni eficaz para

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2019, párr. 69.

²⁵ Entre otras, CRE, COIP, COPCI, LOGJCC, Código Orgánico de la Función Judicial, Convención Americana sobre Derecho Humanos.

tutelar estas violaciones; (iv) razón por la cual la Corte Provincial aceptó la acción de protección.

45. Por lo examinado, este Organismo Constitucional verifica que la Corte Provincial sí determinó motivadamente el daño causado, pues para aceptar la demanda, en su sentencia, estableció los hechos del caso, enunció las normas que fundamentaron su decisión y explicó su pertinencia al caso. Por lo tanto, no se vulnera la garantía de motivación toda vez que la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N.º 2913-17-EP.
- b. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- c. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2913-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciseis de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3102-17-EP/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 3102-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3102-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos providencias de una acción de medidas cautelares autónomas que posteriormente fue ampliada a acción de protección. En primer lugar, se establece que no se vulneró la garantía de recurrir porque la razón que determinó la interposición de los recursos del accionante ya fue atendida. Luego, se verifica que no se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se observaron los criterios para el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 10 de noviembre de 2016, Alex Alfonso Saavedra Guillén presentó una demanda de medidas cautelares autónomas en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (en adelante, “CNEL EP”). En su demanda solicitó se suspenda la resolución emitida el 8 de noviembre de 2016 dentro del procedimiento administrativo N.º PRO-ADM-CNEL-GYE-2016-001, “*hasta que se dicte la sentencia en el juicio de amparo posesorio numero [sic] 09332-2015-13009*”¹. Mediante la resolución mencionada se declaró con lugar una denuncia y se dispuso que se proceda con la terminación unilateral del contrato de suministro de energía eléctrica N.º 1587064-8 con Alex Alfonso Saavedra Guillén, el pago o devolución de valores pendientes y el retiro inmediato del correspondiente medidor.
2. El 15 de noviembre de 2016, Alex Alfonso Saavedra Guillén presentó un escrito “*de ampliación*” de su demanda a una acción de protección y solicitó que se declare la vulneración a sus derechos al debido proceso, la defensa, la tutela judicial efectiva y al *sumak kawsay*².

¹ La causa fue identificada con el N.º 09284-2016-04367.

² Fundamentó su petición en que el 10 de noviembre de 2016, personal de CNEL EP procedió a retirar la acometida eléctrica y el medidor de energía eléctrica N.º 1587064-8, en aplicación de la resolución cuya suspensión solicitó, por lo que se habría consumado la vulneración de sus derechos constitucionales.

3. El 21 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “Unidad Judicial”) resolvió aceptar la petición de medidas cautelares y dispuso tanto la suspensión provisional de la resolución impugnada (hasta que se resuelva el juicio de amparo posesorio N.º 09332-2015-10339) como la reinstalación de la acometida eléctrica del accionante.
4. El 24 de noviembre de 2016, CNEL EP interpuso un recurso de revocatoria contra el mencionado auto³. El 29 de noviembre, la Unidad Judicial convocó a las partes a audiencia de “*revisión de solicitud de revocatoria de medidas cautelares*” para el 6 de diciembre de 2016, a las 10h00.
5. Mediante resolución oral de 6 de diciembre de 2016, reducida a escrito el 9 del mismo mes y año, la Unidad Judicial decidió revocar la medida cautelar concedida en favor del accionante⁴, así como remitir el proceso a la Fiscalía Provincial del Guayas para que se investigue un posible fraude procesal e informar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas a fin de que se revise la actuación del abogado del accionante.
6. En contra de esta decisión, Leopoldo Javier Larrea Simball, abogado del accionante, solicitó aclaración respecto de la remisión del proceso a la Fiscalía, misma que fue negada en auto de 14 de diciembre de 2016. El 14 de diciembre de 2016, Leopoldo Javier Larrea Simball solicitó aclaración, ampliación y revocatoria de la resolución de 9 de diciembre de 2016. Esta solicitud fue negada mediante auto de 16 de diciembre de 2016.
7. El 19 de diciembre de 2016, Alex Alfonso Saavedra Guillén apeló la resolución de revocatoria de la medida cautelar. La Unidad Judicial negó la apelación mediante auto de 9 de enero de 2017⁵. En contra de esta decisión, el 11 de enero de 2017, Alex Alfonso Saavedra Guillén presentó un recurso de hecho⁶. Este recurso fue negado mediante auto de 12 de enero de 2017⁷. El 16 de enero de 2017, Alex Alfonso Saavedra Guillén

³ Además, solicitó se notifique dentro de la causa a la Procuraduría General del Estado y que se convoque a audiencia.

⁴ Esto, por cuanto consideró que “*se ha demostrado con suficientes argumentos que la solicitud de medida cautelar no tenía fundamento, ni se han violentado derechos constitucionales, ni hay amenaza de vulneración alguna dictada en el acto [impugnado], UNIDAD DE NEGOCIO GUAYAQUIL, respetando el debido proceso en ese trámite, además que se ha informado a este juzgador sobre el cumplimiento de las medidas otorgadas en principio, cumpliéndose así lo determinado en el presente artículo invocado para que pueda operar la presente Revocatoria, teniendo en consideración que las medidas cautelares son de carácter provisional y subsisten mientras las circunstancias las justifique, además de que existen vías ordinarias para poder hacer prevalecer derechos dentro de un proceso administrativo, por lo que motivando mi resolución, e invocando la norma en la que me fundamento, y la pertinencia de la misma al caso concreto, como así también nos instruye la sentencia No. 034-13-SCN-CC, del caso No. 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, de la Corte Constitucional, se Revoca la Medida Cautelar otorgada*”.

⁵ En la referida providencia se afirmó que: “*sólo opera la apelación cuando no se concede la revocatoria de la medida cautelar, más [sic] no cuando se la revoca*”.

⁶ En este escrito, el accionante también manifestó que no se había “*reconocido*” su petición de acción de protección.

⁷ En el que también se manifestó lo siguiente: “[C]abe recordarle al accionante y a su abogado, que la presente causa no es una Acción de protección como lo manifiesta en sus últimos escritos, sino que ustedes

presentó un escrito en el que solicitó “*aclarar si procede o no el recurso de apelación petitionado y fundamentado acorde a la ley en razón a la ampliación de demanda de medida cautelar con acción de protección*” [sic].

8. El 24 de enero de 2017, la Unidad Judicial convocó a una audiencia para el 30 de enero de 2017, “*para tratar la Acción de Protección propuesta en ampliación a la Medida cautelar* [sic]”, por cuanto no se había pronunciado al respecto hasta esa fecha. De esta providencia, el 26 de enero de 2017, Alex Alfonso Saavedra Guillén interpuso recursos de revocatoria y de apelación.
9. Mediante resolución oral de 30 de enero de 2017, reducida a escrito el 2 de febrero del mismo año, la Unidad Judicial declaró el desistimiento tácito de Alex Alfonso Saavedra Guillén por no haber comparecido a la audiencia⁸.
10. El 9 de febrero de 2017, Alex Alfonso Saavedra Guillén presentó un recurso de apelación en contra del auto que declaró el desistimiento tácito. El 27 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emitió una providencia mediante la que declaró sin lugar el recurso interpuesto.
11. El 24 de octubre de 2017, Alex Alfonso Saavedra Guillén presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, expresamente, en contra de la providencia mencionada en el párrafo anterior.
12. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 27 de febrero de 2018, admitió a trámite la demanda.
13. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 17 de agosto de 2021 y requirió el correspondiente informe de descargo al tribunal de apelación. Finalmente, el 23 de enero de 2023, requirió un informe a la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

14. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga la reparación integral.
15. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

han presentado una Medida Cautelar Constitucional Autónoma, tampoco es verdad que han hecho un alcance a su medida planteada tratando de convertirla en Acción de Protección”.

⁸ También se refirió respecto de los recursos de revocatoria y de apelación interpuestos (ver párr. 8 *supra*), en el sentido de que eran improcedentes por cuanto fueron interpuestos antes de la celebración de la audiencia y de la emisión de la resolución.

15.1 La providencia de 27 de septiembre de 2017 es contraria a las normas contenidas en los artículos 11, 66 (numerales 1, 2, 3 –a y b–, 4 y 23), 75, 76.7 (literales a, b, c, h, k y l), 169 y 172 de la Constitución de la República, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15.2 Se vulneró su derecho a apelar de la decisión, contemplado en el segundo inciso del artículo 86 de la Constitución, porque

los tiempos computados por la Jueza [de primera instancia] y no por la actuario del despacho al no existir una razón de ejecutoria y más aún al estar interrumpida la ejecución de la decisión judicial de interdicción [sic] al peticionar recurso [sic] horizontales que nunca fueron proveídos y que en razón de las mismas interrumpe cualquier ejecutoria del acto jurídico que devengue de la autoridad judicial nos deja en estado de indefensión de ejercer nuestro derecho a la revisión por parte del jerárquico superior que siendo un tribunal es decir 3 personas con mejor criterio que la jueza aquí pueda dirimir cualquier falencia objetiva de la decisión.

15.3 La providencia de 27 de septiembre de 2017 vulneró sus derechos por cuanto inobservó los criterios para declarar el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales, criterios establecidos en la sentencia N.º 141-17-SEP-CC.

15.4 Se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución. Para sostener esta afirmación, el accionante reproduce un extracto de la sentencia N.º 066-16-SEP-CC que contiene una definición de este derecho.

C. Informes de descargo

16. La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas no presentó el informe de descargo, pese a que fue requerido conforme se señaló en el párrafo 13 *supra*.

17. El 26 de enero de 2023, el actual titular de la Unidad Judicial afirmó que “*no es posible remitir el informe de descargo requerido por cuanto el Juez que la dictó está fuera del cargo y yo no intervine en ese proceso constitucional*” [se omitió el énfasis del original].

II. Competencia

18. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁹.
20. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si *“a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”*¹⁰.
21. En el cargo mencionado en el párrafo 15.1 *supra*, el accionante identifica las normas que, a su consideración, se habrían inobservado; sin embargo, no los hechos que, de manera específica, habrían vulnerado sus derechos fundamentales. En el cargo sintetizado en el párrafo 15.4 *supra*, se afirma que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, con base en una cita de una sentencia de esta Corte; sin embargo, tampoco señala los hechos por los que se habría vulnerado el mencionado derecho. Así, respecto de estos cargos, no es posible formular un problema jurídico ni aun realizando un esfuerzo razonable (al no tener hechos a los cuáles referirse).
22. En el cargo constante en el párr. 15.2 *supra*, el accionante argumenta que se habría vulnerado su derecho a la revisión por el juez superior toda vez que la Unidad Judicial no habría respondido a varios de los recursos que presentó. Al respecto, esta Corte considera que, realizando un esfuerzo razonable, y aplicando el principio *iura novit curia*¹¹ se puede plantear un problema jurídico. Así, se advierte que la alegación se refiere a una omisión de la Unidad Judicial¹² al declarar el desistimiento tácito pese a la falta de respuesta de los recursos horizontales y verticales interpuestos. Así mismo, se verifica que, si bien el accionante no señaló un derecho vulnerado, su alegación puede

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 16 al 18.

¹⁰ *Ibid.* párr. 21.

¹¹ LOGJCC. Artículo 4 numeral 13: *“Iura Novit Curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”*.

¹² Por lo tanto, se verifica que, si bien el accionante formalmente solo señaló como decisión judicial impugnada a la providencia de 27 de septiembre de 2017, también esgrimió un cargo respecto de una omisión de la Unidad Judicial.

ser analizada en torno al derecho a la defensa en la garantía de recurrir. Por consiguiente, el primer problema jurídico se plantea en los siguientes términos: **¿Vulneró, la declaratoria de desistimiento tácito, emitida por la Unidad Judicial, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo por, presuntamente, no haberse pronunciado respecto de los recursos interpuestos por el accionante?**

23. El cargo sintetizado en el párrafo 15.3 *supra* controvierte la providencia de 27 de septiembre de 2017 porque no habría considerado los parámetros establecidos en la sentencia N.º 141-17-SEP-CC para declarar el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales. El accionante no señala un derecho como vulnerado en torno a su afirmación, por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Corte analizará esta alegación en torno al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas (ya que el accionante afirma que no se habrían cumplido las normas para declarar el desistimiento tácito en una garantía jurisdiccional). En consecuencia, se plantea el segundo problema jurídico en los siguientes términos: **¿Vulneró, la providencia de 27 de septiembre de 2017, emitida por la Corte Provincial de Guayas, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, por cuanto no habría aplicado los parámetros relativos a la declaración del desistimiento tácito en acciones jurisdiccionales?**

IV. Resolución de los problemas jurídicos

A. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la declaratoria de desistimiento tácito, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo por, presuntamente, no haberse pronunciado respecto de los recursos interpuestos por el accionante?

24. El derecho a la defensa, en la garantía de recurrir, está consagrado en la Constitución de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

25. En relación al derecho a la defensa, esta Corte, en su sentencia N.º 1568-13-EP/20, señaló lo siguiente:

17.1. El derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.

17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.

17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.

26. El accionante imputa a la declaratoria de desistimiento tácito una eventual afectación a su derecho a la defensa en la garantía de recurrir porque no habría atendido sus recursos de revocatoria y apelación del auto en que señaló día y hora para sustanciar la audiencia de acción de protección (ver párr. 8 *supra*) y que la interposición de tales recursos habría interrumpido la competencia de la Unidad Judicial, lo que habría impedido la declaratoria de desistimiento.
27. Al respecto, en el expediente de la acción de protección N.º 09284-2016-04367 se constata que el accionante presentó un escrito el 11 de enero de 2017, en el que además de interponer recurso de hecho¹³ manifestó que no se había reconocido su solicitud de reconducción a acción de protección. La Unidad Judicial respondió en auto de 12 de enero del mismo año, negando el recurso de hecho interpuesto y “recordando” al accionante que la causa no correspondía a una acción de protección sino a una de medida cautelar autónoma. Posteriormente, el accionante presentó un escrito el 16 de enero de 2017, en el que solicitó “aclarar su mandato judicial si procede o no el recurso de apelación peticionado y fundamentado acorde a la ley en razón a [sic] la ampliación de demanda de medida cautelar con [sic] acción de protección”. El 24 de enero de 2017, la Unidad Judicial emitió un auto en el que manifestó que,

de una revisión más exhaustiva de la causa conforme consta a foja 83-87, el accionante presentó una ampliación de Acción de Protección, a la Medida Cautelar autónoma, y por cuanto este juzgador no se ha pronunciado sobre dicha Acción de Protección, sólo por las medidas cautelares, y al no estar ejecutoriada la Resolución de fecha 09 de diciembre del 2016, las 15H40, por el principio del debido proceso y con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa del accionante, se convoca a los sujetos procesales a la Audiencia para tratar la Acción de Protección propuesta en ampliación a la Medida Cautelar.

28. En contra de esta providencia el accionante interpuso recursos de revocatoria y apelación mediante escrito de 26 de enero de 2017. El 30 de enero del mismo año se

¹³ Del auto que negó su apelación del auto que revocó las medidas cautelares, emitido el 9 de diciembre de 2016.

llevó a cabo la audiencia, a la que no compareció el accionante ni su abogado patrocinador, por lo que la Unidad Judicial declaró el desistimiento tácito. Esta decisión fue reducida a escrito el 2 de febrero de 2017 y respecto de los recursos interpuestos por el accionante, manifestó lo siguiente:

QUINTO.- RESOLUCIÓN: Por lo anterior expuesto y por cuanto el accionante ni su abogado patrocinador, acudieron a la audiencia convocada ni han justificado su inasistencia, pese a estar legalmente notificados, más [sic] han solicitado revocatoria de la convocatoria de dicha diligencia, y apelación antes de que se dé la resolución correspondiente, lo que no es procedente por cuanto las Acciones de Protección se resuelven en audiencia, conforme al ordenamiento jurídico establecido, además de que es el mismo accionante que ha solicitado en sendos escritos que se atienda su petición de la ampliación de la Medida Cautelar presentada, ya que no se concedió la apelación de la revocatoria de la medida cautelar, lo que contradice su petición e insistencia que se atienda su ampliación de Acción de Protección, y la negativa de comparecer a la audiencia convocada para hacer valer sus derechos.

29. Finalmente, el accionante presentó recurso de apelación de esta resolución, manifestando, además, que se declaró el desistimiento tácito de la acción “*sin pronunciarse del pedido de revocatoria, sin pronunciarse [sic] del pedido constitucional de elevar los autos al superior y más que todo de la evidente existencia de errores judiciales en su tramitación que suspende la competencia del juzgador y a [sic] potestad del accionante hacer [sic] valer sus derechos ante [sic] superior*”.
30. Así, en un primer momento se advierte una falta de prolijidad por parte del titular de la Unidad Judicial al no haber atendido de forma inmediata la modificación de la demanda del accionante en acción de protección¹⁴. La Unidad Judicial emitió un auto, el 21 de noviembre de 2016, concediendo las medidas cautelares solicitadas. Esta resolución dio paso a la solicitud de revocatoria de medidas cautelares por parte de CNEL EP, que fue concedida en resolución de 9 de diciembre de 2016, que a su vez originó una serie de recursos horizontales y verticales por parte del accionante que fueron negados por la Unidad Judicial (párr. 7 *supra*). Finalmente, el 24 de enero de 2017, la Unidad Judicial convocó a audiencia de acción de protección por cuanto realizó una “*revisión más exhaustiva de la causa*” y encontró que estaba pendiente de resolver la solicitud de reconducción de la demanda en acción de protección.
31. En consecuencia, esta Corte debe llamar la atención a la Unidad Judicial por esta falta de prolijidad y oportunidad en la revisión del expediente para calificar la modificación de la demanda en acción de protección.
32. Por otro lado, se observa que, con sus recursos, el accionante pretendía obtener un pronunciamiento respecto de la reconducción de su solicitud de medidas cautelares a acción de protección.

¹⁴ Mediante escrito de 15 de noviembre de 2016, es decir, cinco días después de haber presentado la demanda inicial de medidas cautelares.

33. Por su parte, la Unidad Judicial respondió a tal requerimiento en la resolución de 2 de febrero de 2017, considerando que fueron presentados de forma prematura por no haberse realizado todavía la audiencia correspondiente ni haber resolución en el proceso.
34. Esta Corte verifica que el motivo de los recursos presentados por el accionante consistía en la falta de pronunciamiento sobre su solicitud de reconducción a acción de protección. El titular de la Unidad Judicial ya había advertido esta omisión y dispuso la celebración de la correspondiente audiencia de la acción de protección. Finalmente, la Unidad Judicial estimó que la solicitud de revocatoria y apelación del auto que convocó a audiencia no justificó la inasistencia del accionante ni implicaba una solicitud de diferimiento de tal diligencia¹⁵ y que

es el mismo accionante que ha solicitado en sendos escritos que se atienda su petición de la ampliación de la Medida Cautelar presentada, ya que no se concedió la apelación de la revocatoria de la medida cautelar, lo que contradice su petición e insistencia que se atienda su ampliación de Acción de Protección, y la negativa de comparecer a la audiencia convocada para hacer valer sus derechos

35. En consecuencia, la pretensión del accionante fue respondida por la autoridad judicial, aunque de manera tardía, se concedió la reconducción a acción de protección, se convocó y se celebró la correspondiente audiencia, sin que a esta última comparezca el accionante ni su abogado patrocinador. Por lo tanto, no se le puede imputar a la Unidad Judicial algún tipo de acción u omisión que haya dejado en indefensión al accionante.
36. Por su parte, en lo referente a los recursos de revocatoria y de ampliación planteados por el accionante, estos devinieron improcedentes de conformidad a lo expuesto por la autoridad jurisdiccional. Ante esto, la Corte se ha manifestado en el sentido de que “la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho [a recurrir] cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula”¹⁶, lo que ocurrió en el presente caso. En tal virtud, esta Corte advierte que la interposición de recursos improcedentes no interrumpió la competencia de la Unidad Judicial y, por lo tanto, la declaratoria de desistimiento no dependía de la respuesta a tales recursos.
37. En definitiva, esta Corte no verifica la alegada vulneración al derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo, por lo que se responde de manera negativa al presente problema jurídico.

B. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró la providencia de 27 de septiembre de 2017 el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, por cuanto no habría aplicado los parámetros relativos a la declaración del desistimiento tácito en acciones jurisdiccionales?

¹⁵ Según consta del apartado tercero de la resolución impugnada.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1270-14-EP/19, de 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

38. El artículo 76.1 de la Constitución reconoce la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al establecer: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

39. Esta Corte, en su sentencia N.º 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

[...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

40. El accionante alega que se habrían vulnerado sus derechos por cuanto no habría aplicado las reglas relativas a la declaratoria de desistimiento tácito constantes en la sentencia N.º 141-17-SEP-CC. En dicha sentencia, se citan las condiciones para que un juez declare el desistimiento tácito en una acción jurisdiccional, desarrollados en la sentencia N.º 029-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1118-11-EP. Tales condiciones son las siguientes:

a. La aplicación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser concurrente; circunstancia que debe ser valorada como parte sustancial de la motivación del auto que lo resuelva.

b. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme a lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente.

c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una vez más una nueva fecha y hora para su celebración.

41. En el mismo sentido esta Corte, en su jurisprudencia más reciente, ha ratificado este criterio, de la siguiente manera:

27. No obstante, es preciso recalcar que, el juez para ejercer esta facultad deberá considerar la convergencia de los siguientes supuestos: (i) que el accionante o quien ha sido afectado por la violación de derechos constitucionales no comparezca sin justa causa; y, (ii) que sea imposible efectuar un pronunciamiento de fondo, en razón de que la presencia del accionante se considere indispensable para demostrar el daño. Esto implica que la decisión de declarar el desistimiento tácito queda supeditada a criterio del juzgador,

sobre la base de lo prescrito en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte; por lo que su carácter es excepcional¹⁷.

42. Por lo tanto, para determinar si la vulneración alegada se produjo, la Corte considera que la providencia impugnada, en relación con la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de acción de protección, además de citar la sentencia N.º 029-14-SEP-CC, afirmó lo siguiente:

SEXTA: [...] En el caso examinado, la resolución apelada tiene por objeto la decisión por la cual, se declaró el desistimiento de la acción de protección, ante la acción por omisión, del propio accionante; al no haber comparecido a la audiencia; se determinó, y consta del acta elaborada que condensa lo ocurrido en dicho acto procesal; cumpliéndose además el requisito y la condición de procedibilidad, para dicha declaratoria de desistimiento tácito, atento a que el accionante quien no compareció no hizo esfuerzo alguno por justificarse de esa omisión o incomparecencia, lo cual es el requisito de procedibilidad, de otro lado, se dio la condición de indispensabilidad y necesidad, pues, el juez estimó que la presencia del accionante era necesaria, para la prueba del daño y violación de los derechos protegidos demandados; y, dada la complejidad del contencioso de la acción de protección demandada. SEPTIMO: [...] En el caso sub examine, estas condiciones se han probado, pues, la inasistencia del actor, no se justificó de ninguna manera, para apreciar la razón justa de su inasistencia, y el juez, advirtió que su presencia era indispensable para los efectos de probar los daños y violaciones a sus derechos, protegidos, como tema controvertido y con partes interesadas, que si asistieron a la audiencia.

43. De esta cita se verifica que la providencia impugnada centró su análisis en verificar que el auto que declaró el desistimiento tácito aplicó las normas contenidas en la LOGJCC (artículo 15) y desarrolladas por la sentencia N.º 029-14-SEP-CC. Específicamente, verificó que el accionante no expuso una razón para justificar su inasistencia a la audiencia convocada y que la Unidad Judicial determinó que era indispensable la presencia del accionante para “probar los daños y violaciones a sus derechos”.
44. En virtud de lo expuesto, la Corte encuentra que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 3102-17-EP.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia N.º 1583-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020. En el mismo sentido, ver por ejemplo, la sentencia N.º 2390-16-EP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 42.

2. Llamar la atención a la Unidad Judicial por la falta de prolijidad y oportunidad en la revisión del expediente para calificar la modificación de la demanda del accionante en acción de protección.
3. Notifíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 3102-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciseis de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 75-18-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 75-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 75-18-EP/23

Tema: En la presente sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declara el abandono dentro de un juicio verbal sumario de daños y perjuicios por afectación ambiental. La Corte Constitucional resuelve declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al verificar que no se atendieron oportunamente todos los petitorios de la parte actora y que el impulso del proceso le correspondía a la judicatura accionada.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de octubre de 2013, Ángela María Matamba Tenorio dedujo una acción de daños y perjuicios por afectación ambiental en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP PETROECUADOR y la Procuraduría General del Estado (**“entidades demandadas”**)¹. El proceso judicial se signó con el N° 2013-0022² y su conocimiento le correspondió al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (**“Corte Provincial”**)³.
2. Luego de varias actuaciones procesales, las entidades demandadas solicitaron a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas⁴, que previa razón actuarial, se declare el abandono de la causa, por cuanto habrían transcurrido más de 80 días hábiles desde la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.
3. En auto de 14 de noviembre de 2017, una vez sentada la respectiva razón, la Corte Provincial resolvió declarar el abandono de la causa N° 08100-2013-0022.
4. El 13 de diciembre de 2017, Ángela María Matamba Tenorio (**“la accionante”**) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, la cual fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional con auto de 12 de julio de 2018⁵.

¹ Por la ruptura del poliducto que transportaba combustible (diésel) producida el 23 de junio de 2008, en el sector El Roto, parroquia Cube, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. La cuantía de la demanda se fijó en \$150.000,00.

² Posteriormente, se le asignó el N° 08100-2013-0022.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, vigente a la época de los acontecimientos.

⁴ En escritos de 04 y 08 de marzo de 2016 (fojas 72 y 73 del expediente de instancia).

⁵ Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza.

5. De conformidad con el sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 12 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación del presente expediente a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento el 20 de enero de 2023 y requirió a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que, en el término de cinco días, remita un informe motivado respecto a las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección N° 75-18-EP.

II. Competencia de la Corte Constitucional

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); y, 63 y 191.2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Decisión impugnada

7. La decisión judicial impugnada es el auto interlocutorio dictado el 14 de noviembre de 2017 por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio verbal sumario N° 08100-2013-0022.

IV. Alegaciones de las partes

4.1 Argumentos de la accionante

8. La accionante alega que el auto impugnado habría vulnerado los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 3 numerales 1, 4, 5 y 6; 10; 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 12; 13; 14; 71; 72; 73; 74; 75; 395 numerales 1, 2, 3 y 4; 396; y, 397 numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de la CRE.
9. Para sustentar sus pretensiones afirma que: “[...] con fecha jueves 8 de octubre del año 2015 a las 09h08, la Presidencia de la Corte, dicta una providencia en la que a la letra en lo pertinente dice: que previo a proveer respecto del abandono que solicita, el señor secretario siente razón”.
10. Más adelante señala que: “Pero a todo esto se suma un antecedente, que con fecha jueves 3 de abril del año 2014 a las 16h12 presente escritos en cada uno de los procesos en que solicitaba lo siguiente; para su ilustración hare (sic) referencia al Juicio No. 08100-2013-0065, que pertenece a la señora MONTAÑO GODOY GARIS ALEXANDRA, en el que dice: ‘...Señor Presidente, de manera libre, espontánea y voluntaria, he tomado la decisión de OTORGAR, Poder Especial en la persona de la señora MATAMBA TENORIO ANGELA MARIA, la misma que también es ACTORA, dentro del Juicio No. 08100-2013-0022, y para efectos de economía procesal celeridad, descarga laboral, que implica la y [sic] tramitación de las 114 demandas propuestas en contra de la EP PETROECUADOR, y dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, solicito de la manera más respetuosa se proceda con la acumulación de acciones, para que todo lo actuado en mi presente juicio, se

ACUMULE en el Juicio No. 08100-2013-0022, indicando que dicho trámite se siga sustanciando de conformidad a lo estatuido en el artículo 43 inciso quinto de la Ley de Gestión Ambiental, mediante tramite (sic) Verbal Sumario...’ [...]” (las mayúsculas pertenecen al texto original).

11. En relación a lo anterior arguye que: *“Los elementos que esbozo, me permitieron presentar el 20 de febrero del año 2016, un escrito en el que hago referencia a todos los juicios, entendiendo que ya se habían subsumido en el mío; mas sin embrago (sic) no recibí repuesta (sic) alguna de parte de las autoridades de la Corte Provincial de Justicia (sic) de Esmeraldas; [...] Con estas constancias queda por demás demostrado que no se presentó otros recursos porque para el señor Presidente todos mis pedidos no son atendidos; de allí que este auto interlocutorio no es sino la demostración de que mis escritos para la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no valen, se les da oído sordo. Con lo que demuestro que la única alternativa para que las comuneros (sic) de este olvidado rincón de la patria ecuatoriana seamos atendidos, es llegando el expediente donde ustedes señores jueces Constitucionales, quienes sin temor y favor sabrán devolvernos nuestros derechos Constitucionales mancillados, vilipendiados, vulnerados y violados por este mal funcionario público”.*
12. Por tales consideraciones, la accionante solicita: *“[...] que se deje sin efecto el auto interlocutorio dictado por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha martes 14 de noviembre del año 2017, a las 10h42, en la que se viola mi derecho a una tutela imparcial y el de la naturaleza al dictar un auto interlocutorio de ABANDONO, cuando el mismo no se ajusta a la realidad procesal por cuanto no se cumplen los preceptos de los Arts. 245, 246, 248 y 249 de la Segunda Disposición Final del Código Orgánico General de Procesos”.*

4.2 Posición del órgano jurisdiccional que emitió la decisión judicial impugnada

13. El 30 de enero de 2023, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Genaro Reinoso Cañote, presenta su informe de descargo en el que se realiza un recuento de las actuaciones del proceso⁶.

⁶ Respecto de las actuaciones ocurridas de forma posterior al auto de abandono se manifiesta que en auto de 20 de diciembre de 2017 se ordena lo siguiente: *“Vistos. – Proveyendo el escrito presentado por la señora Ángela María Matamba Tenorio, se dispone que el señor Secretario Relator de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas sienta razón en forma inmediata, si la accionante fue notificada con el auto resolutorio de martes 14 de noviembre del 2017, a las 10h20, a la casilla judicial y al correo electrónico, señalados por su abogado, señor Freddy Bladimiro Cuero Caicedo en sus escritos de presentación y patrocinio iniciales (folios 62); y certifique, si la accionante interpuso recursos horizontales de aclaración o aplicación o el Correspondiente Recurso de apelación que prevén los artículos 282, 289 y 323 respectivamente, del Código del (sic) Procedimiento Civil, para ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas del referido auto, si se determina que fue debidamente notificado. Se constata que la interposición de la acción se ha realizado a los 20 días término de notificada la decisión judicial. En virtud de las disposiciones constantes en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se notifica a la otra parte señora Ab. Jocelyn Aguilera Cedeño y se ordena remitir el expediente completo a la Corte Constitucional [...] Enseguida la actuaria cumple la disposición presidencial y sienta la siguiente razón: ‘El Auto Resolutorio de fecha martes 14 de noviembre del 2017, las 10h21, fue notificado en la casilla judicial No. 187 y correo electrónico diogenes2810@hotmail.com, señalados por el Abogado de la accionante Angela María Matamba Tenorio, mediante escrito de presentación y patrocinio inicial de fecha 20 de febrero del 2017, 10h43, que consta a*

V. Cuestión previa

14. Como un primer punto, conviene precisar que en la sentencia N° 037-16-SEP-CC, se estableció la denominada regla de la preclusión procesal, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida a trámite por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional se encuentra impedido de volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y le corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia sometida a su conocimiento.
15. Sin perjuicio de lo anterior, en la sentencia N°1944-12-EP/19, se estableció como excepción a la referida regla, que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección directamente sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía. En dicho fallo se determinó que:

“[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

16. De modo que previo a analizar el fondo de la acción extraordinaria de protección, es imperativo determinar si en el caso en concreto se agotaron todos los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico, salvo que estos devengan ineficaces o inadecuados, o que su falta de interposición no fuere atribuible a la negligencia de la accionante.
17. Así se tiene, que la accionante impugna el auto que declaró el abandono de la acción civil de daños y perjuicios por afectación ambiental, el cual, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos: “(...) podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo”⁷.

folios 62 del cuaderno; 2.- La accionante no interpuso recursos horizontales de aclaración o ampliación, ni tampoco el Recurso de Apelación, para ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al Auto Resolutorio de fecha martes 14 de noviembre del 2017, las 10h21, como le facultan los artículos 282, 289 y 323, respectivamente, del Código del (sic) Procedimiento Civil [...]”. Asimismo, menciona que el 28 de diciembre de 2017, se profiere la siguiente providencia: ‘La señora Jocelyn Aguilera Cedeño, en su calidad de Apoderada Especial y Procuradora Judicial del Gerente General y Representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, mediante escrito de fecha 22 de diciembre del 2017, a las 13h41, presenta recurso horizontal de Aclaración al auto de fecha 20 de diciembre del 2017; a las 15h28. Previamente a resolver el recurso, córrase traslado a la parte actora, de conformidad a lo previsto en el artículo 281 del Código Adjetivo Civil, vigente para esta causa, a fin de que se pronuncie sobre el petitorio en el término de 3 días. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE’ [...] Sin embargo, del expediente no aparece ningún pronunciamiento ni tampoco revocatoria, ampliación ni disposición relacionada con esa solicitud. Con fecha 5 de enero de 2018 se dispone que el proceso sea enviado a la Corte Constitucional, lo cual se cumple con oficio de 05 de enero del 2018 -Ofic.N°0059-SUMCPJE-2018. Es todo cuando (sic) puedo informar [...]”.

⁷ Si bien la acción civil de daños y perjuicios por afectación ambiental se sustanció bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época de los acontecimientos, al momento de la declaratoria

18. En ese contexto, se observa que la norma adjetiva aplicable ha previsto que el auto interlocutorio que declara el abandono comporta un espectro de impugnación restringido, pues se constriñe únicamente a la verificación de un posible yerro en cuanto al cálculo del término de la inactividad procesal, sin que este pueda ser recurrido con fundamento en otros aspectos materiales o jurídicos.
19. Dentro del presente caso se verifica que la accionante alega expresamente que no ha interpuesto recursos de ninguna naturaleza para ante la Corte Provincial, por cuanto previo a que se ordene el abandono de la causa se encontraba pendiente de despacho un escrito para dar continuidad a la sustanciación del proceso indemnizatorio, por lo que se colige que, al no cuestionarse exclusivamente errores aritméticos en el auto de abandono, en efecto, no era exigible el agotamiento del recurso de apelación⁸ y, en consecuencia, tampoco resulta aplicable al presente caso el criterio jurisprudencial de la excepción a la regla de la preclusión.

VI. Análisis constitucional

20. Habiéndose determinado que en el caso *in examine* es procedente analizar el fondo de las pretensiones de la demanda, es importante reiterar que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁹.
21. En ese sentido, este Organismo constata que en el acápite séptimo de la demanda se citan varios preceptos constitucionales que se aluden como transgredidos (párr. 8 *supra*), sobre los cuales no se cumple con la obligación jurídica de esgrimir una carga argumentativa, en la que, con base a una proposición fáctica y su consecuente

del abandono resultaba aplicable la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos, que señala: “*El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley*”; en concordancia con la Resolución N° 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que disponía: “*Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos. Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo*”. De otro lado, con fines meramente informativos se aclara que posterior a los hechos del presente caso, se emitió la reforma al artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos (por el artículo 34 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio del 2019), respecto del tiempo para que opere la figura del abandono, pasando de ochenta días a seis meses.

⁸ En un contexto similar, véase la sentencia N° 2536-17-EP/23 de 01 de febrero de 2023, párr. 16.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N° 748-6-EP/21 de 20 de enero de 2021, párr. 12.

justificación jurídica, se pueda advertir con un mínimo de exactitud la relación directa entre la decisión judicial impugnada y la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales¹⁰; por el contrario, únicamente se aportan referencias normativas aisladas, que por sí solas no bastan para estructurar un argumento claro o completo.

22. No obstante, en observancia al precedente fijado en la sentencia 1967-14-EP/20, en el cual se establece que la falta de argumentación no puede implicar sin más la desestimación de la acción, se procederá a realizar un esfuerzo razonable para verificar si a partir de la principal alegación de la demanda; esto es, que no se han atendido todas las peticiones de la accionante antes de decretar el abandono, se habría vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.
23. Con base en lo señalado en el párrafo precedente se formula el siguiente problema jurídico: **¿el auto dictado por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del proceso N° 08100-2013-0022, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al declarar el abandono de la causa mientras se encontraba pendiente de atención un impulso procesal?**
24. El artículo 75 de la CRE dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
25. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos esenciales, a saber: **i)** el acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho al debido proceso judicial; y, **iii)** la obligatoriedad de ejecutar la decisión¹¹. Como se ha dejado indicado líneas arriba, la accionante ataca las presuntas omisiones de la autoridad judicial al no brindar una respuesta oportuna a todas sus peticiones de forma previa a disponer las diligencias para declarar el abandono de la causa, por lo que se colige que sus alegaciones tienen relación con el primer elemento del derecho en cuestión, el mismo que en términos de esta Corte *“[...] se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo [...] cuando se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional”*¹².
26. En ese mismo orden de ideas, es menester enfatizar que el derecho a obtener una respuesta a la pretensión se garantiza cuando las autoridades judiciales antes de declarar el abandono identifican: **(a)** a quién le es atribuible la falta del impulso procesal; y, **(b)** si las solicitudes realizadas por las partes dentro del proceso han sido debidamente respondidas¹³; de modo tal, que cuando un órgano jurisdiccional incumple con su deber de dar contestación a una solicitud de las partes procesales, no opera la figura del abandono, debido que no se puede imputar a los litigantes la intención de dar por

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 17.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹² *Ibid.*, párr. 115.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 57-17-EP/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 31.

concluido el proceso a causa de la inactividad del juzgador en el despacho de las peticiones a las que se encuentra obligado proveer o contestar.

27. Ahora bien, para los efectos de este análisis se constata que en el expediente de instancia obran las siguientes piezas procesales:

27.1 Una vez calificada y admitida a trámite la demanda, obra en el proceso el auto general de 14 de abril de 2015, en el que se deja constancia de la citación realizada a PETROECUADOR y la Procuraduría General del Estado¹⁴.

27.2 El 30 de septiembre de 2015, el procurador judicial de PETROECUADOR ingresa un escrito en el que expresa que impugna los fundamentos de hecho y de derecho planteados por la parte actora y anuncia que presentará las excepciones de las que se encuentra asistido¹⁵.

27.3 En providencia de 08 de octubre de 2015, la Corte Provincial solicita que previo a proveer respecto del abandono, se sienta la razón de la fecha de notificación de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso al proceso¹⁶.

27.4 El 13 de octubre de 2015, la Corte Provincial de oficio revoca el decreto en la parte que se refiere, tanto al abandono del proceso, como a la razón requerida, aspectos que no serán considerados por haberse incurrido en un error al no haberse solicitado por parte de PETROECUADOR el abandono de la causa¹⁷.

27.5 El 20 de febrero de 2016, la actora del juicio solicitó a la Corte Provincial que se disponga la acumulación de autos, a efectos de que se conozcan y resuelvan en el aludido proceso otras 114 acciones de daños y perjuicios, de la cual afirma que es procuradora común; y, que se señale fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación¹⁸.

27.6 El 04 de marzo de 2016, el procurador judicial de PETROECUADOR solicitó que se declare el abandono de la causa¹⁹.

27.7 El 08 de marzo de 2016, el director regional de la Procuraduría General del Estado también solicitó el abandono de la causa²⁰.

¹⁴ Fojas 46 del expediente de instancia.

¹⁵ Fojas 56 del expediente de instancia.

¹⁶ Fojas 57 del expediente de instancia.

¹⁷ Fojas 59 del expediente de instancia.

¹⁸ Fojas 62 vta., del expediente de instancia.

¹⁹ Fojas 71 del expediente de instancia.

²⁰ Fojas 72 del expediente de instancia.

- 27.8** Con escrito de fecha 24 de marzo de 2016, PETROECUADOR insiste en su solicitud del abandono de la causa²¹.
- 27.9** El 29 de marzo de 2016, la actora solicita una vez más la acumulación de procesos²².
- 27.10** Mediante escrito de 11 de mayo de 2016, la actora insiste en su petitorio de acumulación o que, en su defecto, por cuanto las entidades demandadas han comparecido al proceso y señalado domicilio judicial, se convoque a la audiencia de conciliación²³.
- 27.11** Con escritos de 11 de julio²⁴ y 09 de agosto de 2016²⁵, la actora solicita que se atiendan sus requerimientos de acumulación o convocatoria a audiencia.
- 27.12** El 13 de diciembre de 2016, PETROECUADOR ingresa un escrito solicitando que se provea su petición de abandono de la causa²⁶.
- 27.13** En auto de 30 de diciembre de 2016, la Presidencia de la Corte Provincial ordenó: *“(...) que el señor actuario del despacho siente razón en autos de los días término transcurridos a partir de la última notificación recaída, en alguna gestión o actuación procesal útiles para dar curso al proceso, realizadas con posterioridad a la fecha que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, hasta la solicitud de abandono presentado por el Procurador Judicial del Gerente General y representante de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR”*.
- 27.14** El 18 de enero de 2017, el secretario relator de la Corte Provincial certificó que: *“(...) en este proceso de Presidencia por Daño Ambiental, signado con el No.- 0022-2013, seguida por ANGELA MARIA MATAMBA TENORIO, en contra de EMPRESA PUBLICA PETROECUADOR, con providencia de fecha 30 de diciembre del 2016 a las 10:02, el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, me solicita, siente razón en autos de los días término transcurridos a partir de la última notificación recaída, en alguna gestión o actuación procesal útiles para dar curso al proceso, realizadas con posterioridad a la fecha que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, hasta la solicitud de abandono presentado por el Procurador Judicial del Gerente General y representante de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR,*

²¹ Fojas 73 del expediente de instancia.

²² Fojas 74 del expediente de instancia.

²³ Fojas 77 del expediente de instancia.

²⁴ Fojas 79 vta., del expediente de instancia.

²⁵ Fojas 81 y 82 del expediente de instancia.

²⁶ Fojas 90 del expediente de instancia.

presentada el 04 de marzo del 2016 a las 09:20, han transcurrido 99 días términos [sic] (...)”.

27.15 En auto de 15 de junio de 2017, el presidente de la Corte Provincial dispuso que: *“En virtud de que con decreto de 30 de diciembre de 2016, las 10h02, (fs. 93) se dispuso al secretario Relator (e), sienta razón en autos del tiempo en días término (hábiles) transcurridos a partir de la última notificación recaída en alguna gestión o actuación procesal útiles para dar curso al proceso; y, habiendo constatado que Secretaría en su razón de folios 94, ha omitido considerar el escrito presentado por la parte actora el día 20 de febrero del 2016 a las 10h43, (fs. 63), se aprecia que existe error de cuantificación y se desaprueba dicha certificación. La enumeración de los días para el cómputo, a que haya lugar por los petitorios referidos, a efecto de que esta Presidencia se cerciore a ciencia cierta del derecho que la parte demandada aduce, considerará por tanto, el escrito previamente determinado de la actora, señora Angela (sic) Matamba Tenorio”.*

27.16 El 20 de junio²⁷ y 22 de agosto de 2017²⁸, la actora alegó que el proceso no se encuentra en abandono y que, por el contrario, aun no se han despachado sus pedidos de acumulación y convocatoria a audiencia.

27.17 El 21 de septiembre de 2017, mediante razón sentada por parte del secretario relator de la Corte Provincial se dejó constancia de que el: *“(...) tiempo transcurrido a partir de la última notificación recaída en alguna gestión o actuación procesal útiles para curso al proceso, hasta el escrito presentado por la parte actora el día 20 de febrero del 2016, a las 10h43; señalo que revisado el expediente, se determina que desde el 08 de octubre del 2015 a las 09H08, actuación que consta a folios 57 de este proceso, hasta el escrito presentado por la parte actora el día 20 de febrero del 2016, a las 10h43, han transcurrido 89 días términos (sic)”.*

27.18 En auto de 14 de noviembre de 2017, la Corte Provincial resolvió negar el pedido de acumulación de acciones presentado por Ángela María Matamba Tenorio²⁹ y declarar el abandono de la causa N° 08100-2013-0022³⁰.

²⁷ Fojas 105 a 106 del expediente de instancia.

²⁸ Fojas 114 a 117 del expediente de instancia.

²⁹ Al respecto, en el auto se expresa que: *“(...) Sobre la petición de acumulación de acciones señalamos que en ningún folio de la causa se halla petitorio alguno para que ésta, contenida en el juicio No. 08100-2013-0022, se acumule a alguna otra. Señalando que las 113 a que parece referirse el abogado Cuero Caicedo, pues jamás las ha enunciado en este proceso, no constan documentadamente en la causa (...) r. En el caso que nos ocupa el solicitante no ha presentado la acción u acciones que dice han deducido otras personas y que sería similar a la intentada por la accionante MATAMBA TENORIO y no existiendo en el proceso, el Presidente de la Corte no posee elementos de juicio para resolver sobre el petitorio, razón por la cual se lo deniega”.*

³⁰ Sobre este punto en el auto interlocutorio se manifiesta lo siguiente: *“(...) fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 76.3 de la Constitución y 245, 246, 248 y 249 y la Segunda*

28. Del acontecer procesal relatado *ut supra*, se evidencia que el 20 de febrero de 2016, la hoy accionante solicitó al juez sustanciador una acumulación de procesos, así como la convocatoria a la respectiva audiencia de conciliación. Luego de ello, el 04 y 08 de marzo de 2016, las entidades accionadas solicitaron a la Corte Provincial la declaratoria del abandono de la causa, petitorios que finalmente fueron aceptados en el auto interlocutorio de 14 de noviembre de 2017.
29. Así las cosas, esta Corte toma nota que el abandono se declaró a petición de parte; sin embargo, antes de que las entidades demandadas presentaran tales petitorios, la parte actora había requerido que se provean dos diligencias que consideraba relevantes para la continuación del proceso; la primera, es la acumulación de causas al expediente 08100-2013-0022, por cuanto consideraba que la sentencia que se dicte en este produciría las excepciones de cosa juzgada en otros juicios de los cuales aducía ser procuradora; y, la segunda, que se prosiga con el señalamiento de la fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación.
30. De la revisión del expediente se verifica que las solicitudes de la parte actora no fueron atendidas por la Corte Provincial, sino hasta cuando se declaró el abandono del proceso, de hecho, es en el mismo auto en el que: **a)** se niega el pedido de acumulación; y, **b)** se ordena el abandono de la causa. Para este Organismo el proceder de la Corte Provincial devino en negligente y arbitrario, pues se limitó a declarar el abandono por el mero transcurso del tiempo, sin reparar que al mismo tiempo se estaban despachando varios petitorios que, en la especie, impedían que se configure el mentado abandono.
31. En el presente caso es notorio que la Corte Provincial no realizó un análisis prolijo de la solicitud de abandono y su procedencia, habida cuenta, que al momento de ordenar al secretario relator que siente la respectiva razón, no se habían atendido todos los requerimientos previamente realizados por una de las partes litigantes. De modo, que no era factible inferir que la causa se encontraba en estado de abandono, y de ahí que resulte atípico que en un mismo decreto se atienda un impulso procesal y a la vez se establezca que existió una inactividad por parte de los justiciables.
32. Por otro lado, se constata que aún bajo el supuesto de que hubiese existido una aparente inacción de las partes, el abandono tampoco era procedente en razón de que conforme a lo prescrito en el artículo 830 del entonces vigente, Código de Procedimiento Civil, en el juicio verbal sumario: *“Inmediatamente después de practicada la citación, el juez señalará día y hora para la audiencia de conciliación, que tendrá lugar dentro de un período de tiempo no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha en que se expida la providencia que la convoque”*; por lo que no se podía atribuir la falta de impulso del proceso a una supuesta incuria de la parte accionante, ya que, acorde al

Disposición Final del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución de Cumplimiento Obligatorio No. 07-2015, publicada en Registro Oficial No. 539 de 9 de julio de 2015, declaro el ABANDONO de la causa por parte del accionante, al haber transcurrido 89 días contados desde la fecha de la última providencia recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos, conforme la razón de fs. 125”.

estado de la causa le correspondía al juez sustanciador -de oficio- fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación.

33. Por todo lo expuesto, esta Magistratura concluye que la Corte Provincial incumplió su deber de tramitar la causa con la debida diligencia, vulnerando el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no atendió oportunamente una solicitud efectuada por la accionante; además, de no advertir que el impulso del proceso recaía directamente en la propia judicatura.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el N° **75-18-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - i. Dejar sin efecto el auto de 14 de noviembre de 2017, dictado por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro del juicio N° 08100-2013-0022, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de abandono.
 - ii. Disponer a la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que continúe con la sustanciación de la causa N° 08100-2013-0022, procediendo inmediatamente a señalar la fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación, conforme lo dispuesto en el artículo 830 del Código de Procedimiento Civil.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE

LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0075-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciseis de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 878-18-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 878-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 878-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si en el auto de inadmisión del recurso de casación, la conjueza de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Después del análisis correspondiente, la Corte desestima la acción.

I. Antecedentes Procesales

1. El 14 de julio de 2017, el señor Telmo Alejandro Durán Suarez, en calidad de representante legal de la compañía ITALIMENTOS CIA. LTDA. presentó una acción de impugnación, en contra de la resolución Nro. SENAE-DDG-2017-0494-RE dictada y notificada el 22 de abril de 2017, por el director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (en adelante “SENAE”). La cuantía de la demanda se determinó en USD\$ 29.823,41.¹
2. Dentro del proceso signado con el No. 01501-2017-00067, mediante sentencia emitida y notificada el 29 de diciembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, resolvió aceptar la demanda deducida por la empresa actora y declaró la invalidez de la reclasificación arancelaria contenida en el informe de aforo físico, y por consiguiente también la nulidad de la resolución impugnada². El SENAE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia antes mencionada.
3. En auto emitido y notificado el 23 de febrero de 2018, la doctora María Teresa Delgado Viteri, conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “conjueza nacional”) inadmitió el recurso de casación.
4. El 26 de marzo de 2018, el abogado Abraham Pajares Salazar en calidad de procurador judicial designado por el director distrital de Guayaquil del SENAE (en adelante, “la

¹ La compañía actora menciona que importó bajo Declaración Aduanera DAI Nro. 028-2017-10-00027581 mercancías consistentes en grasa de cerdo (materia prima), bajo la subpartida arancelaria Nro. 0209.10.10.00; no obstante, asegura que la Administración Aduanera cambió de subpartida arancelaria a la Nro. 0203.29.30.00, que tiene una carga impositiva mayor.

² El Tribunal Distrital concluyó que la partida que consta en el certificado de origen tiene plena coincidencia con aquella que corresponde al arancel ecuatoriano, que se refiere a grasa de cerdo y que la empresa actora ha demostrado que la mercancía importada sí es grasa de cerdo sin partes magras, cuya clasificación arancelaria es en la subpartida 0209101000 que fue efectivamente declarada.

entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección “*en contra del auto en el que se califica la inadmisibilidad del recurso de casación emanado [...] con fecha 23 de febrero de 2018*”.

5. En auto de 02 de julio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso signado con el No. 878-18-EP; su sustanciación le correspondió por sorteo de 02 de agosto de 2018, a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
6. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia emitida y notificada el 02 de noviembre de 2022, avocó conocimiento de la causa, requirió el informe motivado a la conjueza nacional y dispuso las notificaciones respectivas.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

8. La entidad accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación emitido y notificado el 23 de febrero de 2018, por la conjueza nacional.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la entidad accionante

9. La entidad accionante considera que el auto de inadmisión del recurso de casación habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación; derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; también menciona la vulneración del debido proceso de forma general.
10. En su demanda, la entidad accionante hace un recuento de los argumentos con los que fundamentó su recurso de casación, así menciona que “[...] *en el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto consta detallado que, se interpuso dicho recurso por haber faltado la Sala de instancia a la obligación constitucional de la motivación como garantía del debido proceso*”; agrega que la decisión de la Corte Nacional³ “*omite referirse a lo expuesto por el casacionista respecto a la motivación, y a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, jurisprudencia constitucional que versa sobre la garantía del debido proceso constitucional en la*

³ En la demanda, en varias secciones la entidad accionante se refiere a la “*sentencia de la Corte Nacional de Justicia*”; no obstante, conforme se precisó en los antecedentes, la decisión impugnada corresponde al auto de inadmisión del recurso de casación.

obligatoriedad de la motivación.” en tal razón, afirma que la autoridad jurisdiccional accionada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

11. Señala que la autoridad accionada [...] *no analiza que para la correcta clasificación de las mercancías es necesario acudir a los Métodos y recursos legalmente para la correcta clasificación (Reglas de Interpretación, Notas explicativas, Notas Complementarias, (Insultas). Es así señores magistrados que el Tribunal, por una parte reconoce y afirma que para la correcta clasificación arancelaria es necesario acudir a los Métodos y recursos legalmente para la correcta clasificación arancelaria de las mercancías, esto es las Reglas de Interpretación del Sistema Armonizado y Notas Explicativas (Premisa mayor, literal b) del art. 79 Reglamento COPCI) [...] la Sala ha contravenido con el carácter LÓGICO de la motivación al disponer en la parte resolutive una acción contradictoria a las premisas que la misma Sala se planteó al inicio de su análisis, pues como ha quedado demostrado aun [sic] cuando la misma establece que es necesario acudir a todos los métodos y recursos legalmente previstos para una correcta clasificación arancelaria, utilizando una falsa premisa, ya que la Sala jamás argumento (sic) porque (sic) las Reglas aplicadas por el SENAE y por el actor en su escrito de la demanda, reforzadas por el perito eran aplicables o no respectivamente*”.
12. Enfatiza “*Así podemos concluir que es evidente que en la sentencia recurrida existe una total ausencia del carácter lógico, por ende no cumple con lo determinado en el ART. 76 numeral 7 literal l de la CONSTITUCIÓN, el art. 139 del Código Tributario y 89 y 90 del Código Orgánico Tributario COGEP [Sic] Que establecen claramente la obligación de los jueces y tribunales de motivar las sentencias, fallos o resoluciones que emitan lo que vicia claramente la sentencia recurrida notificada de fecha 26 de diciembre de 2017 dentro de la causa 09501-2017-00483.*”
13. La entidad accionante concluye afirmando respecto al derecho al debido proceso que este se ha: “[...] *Vulnerado por la Corte Nacional de Justicia al rechazar el Recurso Extraordinario de Casación a saber: PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ‘Art.2.-3. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a garantizar que: b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recurso judicial [...]*”
14. Finalmente, su pretensión es que se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación, disponiendo que se realice el sorteo correspondiente para el conocimiento de otra Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional.

b. De la parte accionada

15. Hasta la presente fecha no ha presentado la conjuenza el informe de descargo.

V. Análisis constitucional

16. En primer lugar, es pertinente recordar que el control que realiza la Corte Constitucional en el análisis de una acción extraordinaria de protección se restringe a la presunta vulneración de derechos constitucionales en la emisión de la decisión judicial impugnada y a las vulneraciones ocurridas en la tramitación del proceso, por lo que está limitada de pronunciarse sobre el mérito del proceso original⁴, toda vez que esta labor se encuentra reservada a la justicia ordinaria. Tomando en cuenta aquello, este Organismo advierte que el proceso concluyó con la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el SENA E.
17. Además, este Organismo tampoco puede emitir un pronunciamiento sobre las argumentaciones que constan en el párrafo 11 *ut supra* respecto de las clasificaciones de las mercancías y los métodos aplicados, pues lo que se pretende es un pronunciamiento sobre el fondo del proceso de origen. Si se analizara lo solicitado por la entidad accionante se estaría realizando un examen de mérito, el cual está permitido únicamente en procesos de garantías constitucionales cuando se cumplen ciertos requisitos, y este caso no deviene de un proceso de garantías⁵.
18. Por otro lado, la entidad accionante identificó como decisión impugnada al auto de inadmisión del recurso de casación; sin embargo, conforme se desprende del párrafo 11 *ut supra* se advierte que si bien cuestiona la sentencia que correspondería a la emitida por el Tribunal Distrital, no se encuentra una base fáctica y una justificación jurídica que permita a este Organismo formular un problema jurídico respecto de esta decisión⁶.
19. Ahora bien, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
20. De la revisión de la demanda, se observa que si bien la entidad accionante enunció la vulneración del debido proceso lo hace de forma general, sin exponer ningún argumento relacionado a una acción u omisión de la autoridad jurisdiccional accionada⁷, ni una alegación vinculada a una presunta afectación de una garantía del debido proceso, diferente a la garantía de la motivación. La alegación de la entidad accionante básicamente se centra en sostener que el auto de inadmisión del recurso de casación no consideró los argumentos contenidos en su recurso de casación, por lo cual, corresponde a la Corte verificar si el auto impugnado es o no congruente frente a las partes, es decir, verificar si la judicatura accionada se pronunció sobre los cargos

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafo 52.

⁵ *Ibid.*, párrafo 53.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

⁷ Este Organismo en sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21 determinó que, debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

presentados por la parte recurrente y, consecuentemente, sí se encuentra o no motivado. Entonces, este organismo formula el siguiente problema jurídico: *¿El auto dictado por el 23 de febrero de 2018 por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario vulneró el debido proceso en la garantía de motivación por una supuesta falta de congruencia motivacional frente a las partes?*

21. De conformidad con el artículo 76 de la CRE, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos; así, el numeral 7, letra l) del citado artículo puntualiza que *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. Por su parte, hay incongruencia frente a las partes *“cuando en la fundamentación fáctica o jurídica no se ha contestado [...] algún argumento relevante de las partes procesales”*.⁸
22. Es importante acotar también que, por tratarse la decisión impugnada de un auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo ha indicado que si bien por lo general, en este tipo de decisiones se deciden cuestiones de puro derecho⁹, la fundamentación fáctica se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso; de tal forma que *“(...) para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3¹⁰ de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”*.¹¹
23. De la revisión del auto impugnado, se observa que la conjueza nacional hace referencia a las normas que la entidad accionante determinó como infringidas *“Reglas 1 y 6 de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 86. En el debate judicial un “argumento relevante” es aquel que apunta a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el decisor, pudiendo ser desatendido: i) por **acción**, si aparentemente se lo contesta, pero debido a la **tergiversación** del juzgador no se lo responde; y, ii) por **omisión**, si el juez no lo contesta absolutamente, es decir si **no hay ninguna respuesta**.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párrafo 27.

¹⁰ **Art. 3.- Causales.-** El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párrafo 42.

– Nandina (sic) 2012; y, *Notas explicativas del Capítulo 84, numeral 5, literal d) del Arancel Nacional de Importaciones, contenida en la Resolución del comité de comercio Exterior*”. Puntualiza la conjueza que la entidad accionada manifestó que “*el presente recurso se fundamenta en la causal segunda¹² y quinta¹³ del Art. 268 del COGEP.*”

24. En el auto de admisión respecto del numeral dos del artículo 268, la conjueza se refirió a cómo debe la parte recurrente elaborar su fundamentación y las exigencias que la misma debe contener según este caso invocado, luego de ello afirmó que “[...] *en el presente caso nada de aquello ha sido explicado por la parte casacionista ya que no basta argumentar respecto de lo que es la motivación y como debe cumplirse en los fallos, como tampoco estructuran la exacta argumentación, largas transcripciones jurisprudenciales sobre la motivación, y alegaciones en abstracto tales como: ‘[...] la sentencia [...] ya sea por su falta de aplicación de normas de derecho, como por las extralimitaciones del Tribunal de instancia [...] no contiene los requisitos exigidos por la ley NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA POR CUANTO LA DECISIÓN DE LA SALA SE FUNDAMENTA EN EXPLICAR LA PERTINENCIA DE NORMAS SOBRE HECHOS QUE NO ESTÁN RELACIONADOS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA BASE DE VALOR QUE FUE ALEGADO DESDE UN PRINCIPIO POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA [...] no se ha analizado ni explicado dentro de la sentencia; las argumentaciones mencionadas por la Administración Aduanera en referencia a la clasificación arancelaria y el por qué debe aceptar de la subpartida declarada por el actor; y estar debidamente analizados dentro de la sentencia y no simplemente manifestando una simple apreciación de manera general y superficial [...]’.*”
25. En función de dicha fundamentación, la conjueza concluyó que “*De lo transcrito, se sigue que al alegar la incongruencia, la parte libelista, no provee el razonamiento judicial que acusa por medio de este cargo, como tampoco ubica el considerando de la sentencia cuya falencia alerta [...] se evidencia que la parte libelista no ejemplifica la diferencia entre la inconformidad de la convicción judicial respecto de un pronunciamiento incongruente del juzgador [...] La parte recurrente no elabora de manera técnica y lógica cómo se ha violado la garantía de motivación*”.
26. Por otro lado, sobre el numeral quinto del artículo 268 del COGEP, la conjueza también se refiere a la argumentación vertida por la entidad recurrente, transcribiendo lo siguiente: “[...] *al emitir su fallo aplica indebidamente lo que establece la resolución 59 que contiene la (sic) normas de interpretación arancelaria con sus*

¹² **Art. 268.-** Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos:

2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

¹³ **Art. 268.-** Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos:

5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

aranceles y sus notas explicativas, al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor, menor o distinto que el descrito por el legislador [...] realiza una transcripción de las partidas y sub partidas declaradas por el actor y la administración [...] se denota claramente una falta de aplicación de las reglas 1 y 6 Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, por lo que se aplica una sub partida arancelaria que no tiene nada que ver en lo absoluto con la descripción de las mercancías importadas [...]”. De ello, la conjueza concluye que se evidencia que la parte recurrente discrepa con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de pruebas, lo que sería incompatible con el caso invocado.

27. Adicionalmente, la conjueza sobre este caso, señala que la entidad recurrente *“menciona las disposiciones legales que estima lesionadas por considerar que las mismas han sido objeto de falta de aplicación”* y afirma que *“[...] mas al fundamentar su recurso omite realizar la confrontación jurídica de cada una de las disposiciones legales que estima transgredidas en relación por la parte dispositiva de la sentencia”*. Sobre el vicio alegado respecto de la “Resolución 59” indica que *“era obligación de la parte impugnante indicar qué norma o normas debieron aplicarse al caso concreto en lugar de la erróneamente seleccionada, ya no basta simplemente mencionar el vicio en el cual se encuentran inmersas las normas que se estiman violentadas, sino que lo que se espera de la parte recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada de las causas que ocasionaron las infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente”*.
28. Por todo lo expuesto, la conjueza concluyó que el recurso no se fundamentó en la forma que lo exigen los casos dos y quinto del artículo 268 del COGEP. En virtud de todo lo anterior, se verifica que en el auto impugnado se tomó en consideración los argumentos vertidos por la entidad recurrente en el recurso de casación en función de los vicios casacionales alegados y los casos del artículo 268 del COGEP, concluyendo que el mismo no contenía la fundamentación que permita su admisibilidad, con lo que no se habría cumplido con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP. Por lo expuesto, no se constata la vulneración a la garantía del debido proceso en la garantía de motivación, por no detectarse el vicio de incongruencia frente a las partes.
29. Finalmente, la Corte Constitucional encuentra que, en este caso, la demanda de Acción Extraordinaria de Protección no se encuentra fundamentada respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales de la entidad accionante, lo que podría significar un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC. Así mismo, a dicha conducta le aplicarían los parámetros del artículo 64 de la LOGJCC que establece: *“Art. 64.- Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.”*

30. Por lo expuesto, esta Corte señala que en múltiples ocasiones ya se ha indicado al SENA E que por la mera inconformidad no se puede presentar una Acción que es “extraordinaria”, y le requiere expresamente que revea su política de presentación de este tipo de acciones. Así, la Corte realiza una advertencia al SENA E de que, en futuros casos con características similares al presente, que lleguen en fase de admisión, esta Corte enviará al Consejo de la Judicatura para que se aplique el art. 64 de la LOGJCC para que los abogados patrocinadores del SENA E sean sancionados.
31. En este sentido se exhorta adicionalmente a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría a tomar en cuenta esta disposición¹⁴.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 878-18-EP presentada por director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Poner en conocimiento de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado el contenido de esta sentencia.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 345-18-EP/23 de 18 de enero de 2023, párrafos 28, 29 y 30; y, Sentencia No. 677-18-EP/23 de 25 de enero de 2023, párrafos 20, 21 y 22.



Sentencia No. 878-18-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0878-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciseis de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.